

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Clínica Oftalmológica Integral -COI- vs. Medimás EPS. Radicación No. 2019-00183-00.**

Dado que la ADRES se abstuvo de hacer efectiva la medida cautelar ordenada en auto del 28 de febrero de 2020, no obstante que en el presente caso es aplicable la excepción de inembargabilidad prevista por la jurisprudencia constitucional, habida consideración que los documentos aducidos como títulos ejecutivos, tienen como génesis la prestación de servicios de salud, por Secretaría, requiérase a dicha dependencia para que proceda a retener las sumas de dinero indicadas en el mentado proveído.

De igual forma, para los fines previstos en el inciso 2º del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, infórmese al Banco de Bogotá, en atención a lo solicitado mediante comunicación remitida al buzón electrónico del despacho el 23 de julio del año en curso, que en el presente caso, como ya se dijo, se estructura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que las obligaciones que se cobran, dimanen de la prestación de servicios médicos por parte de la entidad ejecutante a los usuarios del servicio de salud de la ejecutada, por lo que es obligación del Banco proceder a cumplir la orden judicial.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y remítanse los mismos a cada una de las entidades arriba enunciadas de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

Visto, finalmente, que el auto que resolvió lo atinente a las medidas cautelares quedó en firme sin reparos, no se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandante en cuanto a la reconsideración de lo decidido en ese proveído, porque, en palabras de la Corte, "(...) un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria" (CC. T-519 de 2005), todo, por supuesto, en defensa de principios esenciales como la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, a más de la preclusión de los términos legales, así que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db166c024070450c1f85fa669782840024456456feb35ad2c87386474417696**